



Expediente: 053183435445
Radicado: PPAL-RE-00077-2021
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 08/01/2021 Hora: 13:03:24 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193652 con radicado N° 112-1893 del día 04 de mayo de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales como: Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Chilco (*Baccharis* sp.), Camargo (*Verbesina crassiramea*), sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 30 de abril de 2020, en la vereda La Brizuela del Municipio de Guarne, a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.754.700 quienes fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0528 del 18 de mayo de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.754.700, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0528 del 18 de mayo de 2020, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales como: Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Chilco (*Baccharis* sp.), Camargo (*Verbesina crassiramea*), sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, que se encuentran en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante el Auto N° 112-0765 del 28 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700:

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en: trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales: como Ciprés (*Cupressus lusitanica*) Chilco (*Baccharis sp.*), Camargo (*Verbesina crassiramea*) sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015.**

Que el auto N° 112-0765 del 28 de julio de 2020, se notificó por aviso el cual fue fijado el día 20 de agosto de 2020 en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y fue desfijado el día 04 de septiembre de 2020, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hicieron uso los citados señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1194 del día 27 de octubre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193652 con radicado N° 112-1893 del día 04 de mayo de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, realizado por la Policía Nacional el día 30 de abril de 2020.

Que, en el mismo auto, fue notificado por aviso el cual fue fijado el día 04 de noviembre de 2020 en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co y fue desfijado el día 19 de noviembre de 2020 y en él, se dio traslado a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, para la presentación de alegatos, sin embargo los citados señores no hicieron uso de este derecho.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0765 del 28 de julio de 2020, le formulo a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y

DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en: trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales: como Ciprés (*Cupressus lusitanica*) Chilco (*Baccharis sp.*), Camargo (*Verbesina crassiramea*) sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015.**”

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA el cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, guardaron silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportaron elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 053183435445 y teniendo en cuenta que los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando se encontraban aprovechando el material forestal incautado sin contar con el permiso para ello, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193652 con radicado N° 112-1893 del día 04 de mayo de 2020, hecho sobre los cuales los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA, no se pronunciaron, toda vez, que en las oportunidades procesales concedidas para el ejercicio del derecho a la defensa, guardaron silencio y no presentaron elementos que permitieran inferir que ellos no se encontraban realizando el corte de trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales: como Ciprés (*Cupressus lusitanica*) Chilco (*Baccharis sp.*), Camargo (*Verbesina crassiramea*) sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, así mismo, dentro del procedimiento sancionatorio, no pudieron acreditar que tuviesen autorización para realizar esta actividad, razón por la cual, no se pudo desvirtuar el cargo formulado. Razón por la cual, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente para aprovechar el material forestal incautado, Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053183435445 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0765 del 28 de julio de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0765 del 28 de julio de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le

podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1891 del día 23 de diciembre de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700 no presentaron descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado dando por entendido que este aprovechamiento se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se

impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes”.

CONCLUSIONES:

Que los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, cometieron infracción al ser sorprendidos aprovechando material forestal, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad del material forestal que estaban aprovechando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0765 del 28 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de trescientas (300) unidades de envaraderas de diferentes especies tales: como Ciprés (*Cupressus lusitanica*) Chilco (*Baccharis sp.*), Camargo (*Verbesina crassiramea*) sumando un volumen aproximado de dos (02) metros cúbicos, material que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para

tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

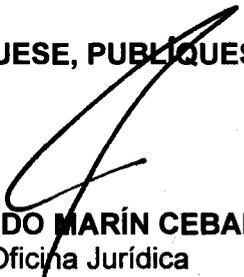
ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores JORGE HUMBERTO MOLINA OSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.495.275, GILDARDO DE JESUS CADAVID CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.030 y DIEGO ALEJANDRO MOLINA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.754.700. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053183435445
Asunto: Decomiso flora
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: arestrepo.
Fecha: 05/01/2021
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"